

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00495 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Constructora Permon S.A.S. y otros
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte actora oportunamente cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 24 de noviembre de 2021 (Archivo 04 y 05 C. 01 expediente Digital), y en tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA PERMÓN S.A.S.**, los señores **PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA** y **JUAN DAVID ARIAS JAYER**; así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”¹.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía, a cargo de la empresa **CONSTRUCTORA PERMÓN S.A.S.**, y los señores **PAOLA ANDREA**

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

VALENCIA VALENCIA y JUAN DAVID ARIAS JAYER, en favor de la señora **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

- 1.1. **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$27.450.000,00)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 6160105218, suscrito el 17 de junio de 2021, más intereses moratorios, causados sobre el anterior valor, desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.
- 1.2. **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$69.749.173,00)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 6160105220, suscrito el 17 de junio de 2021, más intereses moratorios, causados sobre el anterior valor, desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.
- 1.3. **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$128.000.000,00)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 6160105221, suscrito el 17 de junio de 2021, más intereses moratorios causados sobre el anterior valor, desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.
- 1.4. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$156.304.074,00)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 6160105260, suscrito el 21 de junio de 2021, más intereses moratorios, causados sobre el anterior valor, desde el 20 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.
- 1.5. Por los intereses de plazo sobre el capital \$156.304.074,00 contenidos en el pagaré No. 6160105260, a la tasa del DTF+4.000 puntos en su equivalente mensual, causados entre el 30 de agosto de 2021 al 19 de noviembre de 2021.

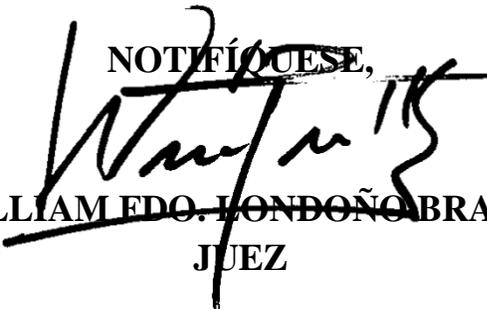
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a los deudores conforme a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo consideran, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se les indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor base de la ejecución de forma física, se fija el día 26 de enero de 2021 a las 9:30 a.m. para que el apoderado que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los Pagarés originales.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

SEXTO: Se aclara que el número de C.C. y T.P. del Dr. JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO, apoderado judicial de la entidad demandante es C.C. 71.708.466 y T.P. 62.670 del C. S. de la J., y no como erróneamente se indicó en auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual le fue reconocida personería (Archivo 04 C. 01 Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 002 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 13 de ENERO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad2b8b604a23b44a879fc16c1a447a12f36c486fa8851cf168b66af671a13d**

Documento generado en 12/01/2022 01:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>